

Demanda de Nulidad Esperanza Rivas Bermúdez

ABOGADO BIOJO <biojoabogado@hotmail.com>

Dom 26/03/2023 21:22

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atento saludo.

Adjunto demanda de nulidad y sus respectivos anexos.

Gracias

Atte. José Eduardo Biojo Castillo

Abogado

Celular 318 371 01 50



JOSE EDUARDO BIOJO CASTILLO
ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA

Señor:
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D.

Referencia: INCIDENTE DE NULIDAD
Demandante: LUZ MERY RIVAS BERMUDEZ
Demandado: ESPERANZA RIVAS BERMUDEZ Y OTROS
Radicado: 7600140030112021-00876-00.

JOSE EDUARDO BIOJO CASTILLO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cali - Valle, abogado inscrito e identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.916.685 expedida en Tumaco- Nariño y portador de la tarjeta profesional No. 158642 del C. S. de la J., actuando como apoderado la señora: **ESPERANZA RIVAS BERMUDEZ**, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. HECHOS

1. El señor: JOSÉ GUSTAVO RIVAS BERMUDEZ. De quien manifiesta, desconocer su paradero, es una vulgar falacia, ya que la señora LUZ MERY RIVAS BERMUDEZ, siendo su hermana, sabe con total claridad, que este hermano FALLECIO en el año 2013 el 21 de mayo. (Aporto certificado de defunción), del cual la señora LUZ MERY RIVAS, conoce perfectamente a los herederos de este fallecido.
2. Al señor: GUSTAVO RIVAS BERMUDEZ (q.e.p.d.), no fueron convocados los herederos de este, con el ánimo de no compartir la herencia representada en un lote de terreno.
3. De igual forma, del señor: MILSON MURILLO, también hermano de esta señora, también falleció en el año 2019, con fecha 18 de agosto. (Aporto certificado de defunción).



JOSE EDUARDO BJOJO CASTILLO
ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA

4. A los hijos de la señora: MARIA CRISTINA RIVAS (q.e.p.d) sí se conoce el paradero, o de lo contrario, serán notificados a través de la señora: ESÉRANZA RIVAS, quien mantiene vista y trato con ellos.
5. No es clara la manifestación de INMUEBLE, ya que solo se trata de un lote de terreno, el cual ha sido sacado adelante por mi poderdante con su esfuerzo propio y la ayuda de sus hijos, el cual manifiesto, estar mal avaluado.
6. En el punto cuarto de la demanda, anuncia la demandante, inclusión en el registro nacional de emplazados, caso que no está bien, ya que se trata de personas legalmente fallecidas; de igual forma de mi poderdante, solo aportan el registro civil de nacimiento y no su dirección concreta, conociéndola perfectamente.
7. La oficina de Instrumentos públicos, válidamente se negó a registrar orden de embargo y secuestro de bien inmueble, en razón a que existe un patrimonio de familia vigente, de lo cual la demandante, no ha aportado copias de en qué paro este asunto.
8. En el escrito de contestación de demanda, la demandante manifiesta de forma reiterada el no conocer de los señores MILSON MURILLO Y GUSTAVO RIVAS, no conocer de sus paraderos, aun a sabiendas que estas dos personas fallecieron en fechas ya descrita por mí.
9. De la señora: MAXIMA RIVAS, no es RIVAS en su documentación, como lo son registro civil de nacimiento, fe de bautismo, y cedula de ciudadanía, como aparece en el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos, donde se registra el patrimonio familiar, ya que dicha señora, es BERMUDEZ, apellido de su difunta madre. Por lo tanto, hay que aclarar este yerro, antes de levantar patrimonio de familia y generar una orden en la oficina de instrumentos públicos de Cali, es por esta razón que una vez la señora MAXIMA BERMUDEZ, firma y autentica poder ante notario de Cali, esta no lo aporta a la demanda.



JOSE EDUARDO BJOJO CASTILLO
ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA

10. En conversación de la cual puedo dar fe, en presencia del esposo de la señora MAXIMA BERMUDEZ, es muy claro constar que esta VIVE EN LA CARRERA 40 No.40-62 de Barrio Antonio Nariño de la CIUDAD DE Cali-Valle, desde hace ONCE AÑOS, pagando arrendo, en la parte posterior del segundo piso de esta vivienda, y no fue citada ni incluida en la herencia que la demandante reclama (aporte fotos de la casa y coordenadas, al igual que su número de teléfono para ser localizada).
11. Le enseñe a la señora Máxima Bermúdez, la copia de la demanda donde su hermana manifiesta, para obtener una sentencia favorable, DESCONOCER SUS NUMERO DE CEDULA, CORREO ELECTRONICO, PARADERO, NI OFICINA DONDE SE ENCUENTRE SU REGISTRO CIVIL, AL IGUAL QUE EL DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO, POR EL CUAL SE SOLICITA SU EMPLAZAMIENTO.
12. De forma inmediata, saco su teléfono, el cual le pidió a su esposo, se lo trajera del lugar donde la había dejado cargado y llamo a su hermana de su número de celular: 317-568 39 85 y le marco a las 7:50 aproximadamente a la hoy demandante, señora: LUZ MERY RIVAS BERMUDEZ, su hermana de madre, para reclamarle, que por que conociendo su dirección, está la había negado, si ellas tienen comunicación constante y además ella (la señora Máxima), le había firmado un poder para ser representada en el presente asunto, la cual la había negado, diciendo que no conoce de su hermana de madre, le dijo “ aquí está el abogado con las copias de la demanda, te lo paso? Y esta se negó a hablar conmigo.
13. Pues bien, de esta señora, lo que la manifestó, estar muy decepcionada con su hermana LUZ MERY, ya que, conociendo su lugar de residencia, conociendo su número telefónico, haya manifestado por ganar este caso, que no sabía de ella.
14. De la señora Máxima, se sabe, de acuerdo a sus manifestaciones, que vende chontaduro cocido en una bandeja, a lo largo y ancho de la ciudad de Cali.



JOSE EDUARDO BJOJO CASTILLO
ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA

15. Esta señora, no sabe, ni leer ni escribir, de acuerdo a su manifestación.
16. En el auto interlocutorio No. 2184, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, autoriza emplazar a los herederos de ESPERANZA RIVAS (q e p d), siendo que es la persona que me confiere poder y se encuentra con vida; si no que MAL notificada y el juzgado autoriza EMPLAZASE a mi cliente, con un claro y flagrante YERRO, el cual, debe hacer parte del rechazo o NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, que se da en este proceso.
17. Por otra parte, el emplazamiento, jamás se le dio a conocer a mi asistida, ni a su hermana, MAXIMA BERMUDEZ, la cual jamás debió ser emplazada; toda vez que la señora LUZ MERY RIVAS, conoce plenamente su lugar de residencia, su número de teléfono y los lugares donde está, vive y labora.
18. De otra parte, le doy toda la razón a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, al realizar el rechazo de la inscripción de la medida de embargo judicial emanado por su despacho, si sobre este curso un PATRIMONIO FAMILIAR, conforme al artículo 7 de la Ley 258 de 1996 y artículo 21 de la ley 70 de 1931.

Por esta razón, considero justificada, su rechazo

19. La señora: Luz Mery Rivas Bermúdez por medio de su apoderado judicial, el abogado Jairo Alvear Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.475.279, con Tarjeta profesional No. 40.193 del C.S de la J; interponen LIQUIDATORIO DE SUCESION en contra de mi representada la señora: ESPERANZA RIVAS BERMUDEZ Y OTROS.
20. En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta a folio 1 y 3, de la demandada, indicó que no se podría notificar a los señores: MILSON RIVAS, GUSTAVO RIVAS Y A MAXIMA RIVAS. (La cual su verdadero apellido es BERMUDEZ, por ser solo hija de madre de la demandante).



JOSE EDUARDO BJOJO CASTILLO

ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA

- 21 Sin embargo, como consta en los certificados de defunción de los señores: GUSTAVO RIVAS, MILSON RIVAS Y MARIA CRISTINA RIVAS, estos ya están muertos, a través de certificados de defunción que aportó a su despacho, razón por la cual, solo es posible citar a los herederos, de los cuales se conocen plenamente su paradero y ubicación para ser notificados a través de este despacho y no ser emplazados ni menos colocarles curador.
- 22 por medio del auto interlocutorio No. 175 fechado del veintitrés (27) de enero del 2022, admitió la demanda interpuesta por la señora: LUZ MERY RIVAS BERMUDEZ y ordenó a la parte demandante DECLARAR ABIERTO Y RADICADO EL PROCESO DE SUCESION DEL EXTINTO LUIS RIVAS, fallecido el 26 de febrero de 2012, fecha en la que se difirió su herencia por ministerio de la ley.
- 23 En consecuencia, del auto ordena reconocer como heredera a la señora: Luz Mery Rivas Bermúdez del causante, señor LUIS RVAS, (q e p d.) QUIEN ACEPTA A HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO.
- 24 En el punto 5. De conformidad de lo dispuesto en los artículos 490 y 492, de la norma procesal vigente, citar a las señoras: ESPERANZA RIVAS Y MAXIMA RIVAS (La cual en todos sus documentos aparece, solo como Bermudes, por ser hija de madre de la demandante) para los fines indicados en los artículos 1289 del código civil. En consecuencia, requerir a la parte interesada para que proceda con la notificación de las mencionadas, conforme a este último estatuto, advirtiéndoles que al momento de comparecer deberán acreditar su vocación hereditaria; por esta frase, no se aportó el poder firmado ya Autenticado por la señora MAXIMA BERMUDEZ, YA QUE NO APARECE CON EL APELLIDO QUE APARECE EN EL CERTIFICADO DE TRADICION, COMO LO REZA EL QUE OBRA EN EL PROCESO Y AL SER NOTIFICADA E IDENTIFICADA EN EL PROCESO ANTE SU JUZGADO, QUEDA EN EVIDENCIA ESTE ERROR QUE TUMBARIA DEFINITAVAMENTE ESTE PROCESO, COMO LO SOLICITO EN ESTA OCASION. NOTA: Esta notificación para la señora: máxima y Esperanza, jamás se llevaron a cabo conforme lo manifiesta el artículo 1289, el cual reza: ARTICULO 1289. <DEMANDA DE DECLARACION DE ACEPTACION O REPUDIO DE LA HERENCIA>. Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta



JOSE EDUARDO BJOJO CASTILLO

ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA

días siguientes al de la demanda; o sea que jamás dio lugar a que las herederas y los hijos de los herederos, a los cuales se OMITIO esbozar, por no tener que notificarlos, no se los convoco a este fin lo cual determina una determinación por parte del despacho de un: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN ya que las personas pierden la oportunidad, de aceptar o repudiar la herencia. COMO NO ACEPTAR LA HERENCIA UNA SEÑORA QUE VENDE CHONTADORO COCIDO POR TODAS LAS CALLES DE CALI; COMO NO VAN A ACEPTAR LA HERENCIA, UNOS HUERFANOS DE PADRE Y OTROS DE MADRE; COMO NO VA ACEPTAR LA HERENCIA UNA PERSONA COMO MI PODERDANTE, QUE CON TANTO SACRIFICIO HA LAVANTADO SU VIVIENDA EN EL LUGAR DONDE SU PADRE DEJO SU UN TERRENO PARA SUS HIJOS. Es desde todo punto de vista REPUDIABLE, el hecho por el cual, tres hermanas, en condiciones plenas, no sean capaces de hablar y llegar a un acuerdo, el cual mi poderdada, está en condiciones de llegar, ya que estas saben dónde vive y con cuanto sacrificio, esta ha logrado construir una vivienda para sus hijos y hermanas, ya que MAXIMA BERMUDES, su hermana vivió también con ESPERANZA RIVAS en el mismo hogar.

25. Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción de los demandados.

26. El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando al correo electrónico de notificaciones judiciales, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

II. OMISIONES.

PRIMERO. La parte demandada en cabeza de la señora: LUZ MERY RIVAS BERMUDES y de su apoderada judicial OMITIERON lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que



JOSE EDUARDO BJOJO CASTILLO

ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA

ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Lo cual no se presentó en el caso de la señora MAXIMA BERMUDEZ, aun sabiendo su dirección y número de teléfono, tal como quedo manifestado el día 13 de marzo de 2023, a las 7.50 pm, momento en el que la señora Máxima, llamo a Luz Mery Rivas a reclamarle, el por qué no la ha había incluido en su demanda, conociendo plenamente su dirección y número de teléfono.

SEGUNDO. La parte demandada en cabeza del señor: apoderado judicial y de Luz Mery Rivas omitieron remitir la prueba de acuse de recibido, de la señora: ESPERANZA RIVAS Y DE MAXIMA BERMUDEZ.

TERCERO. El JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL, OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

CUARTO. El JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL, OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

1.En cuanto a las notificaciones judiciales: La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: “notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta



JOSE EDUARDO BJOJO CASTILLO

ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA

forma ejercer su derecho de defensa.” La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: “[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original). Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.



JOSE EDUARDO BJOJO CASTILLO

ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA

II En cuanto a la notificación conforme al decreto 806 del 2020 decreto 806 del 2020 - artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

III.Código General del Proceso. Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.



JOSE EDUARDO BJOJO CASTILLO
ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

IV. General del Proceso. Artículo 108. Emplazamiento

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en



JOSE EDUARDO BJOJO CASTILLO
ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA

cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las



JOSE EDUARDO BJOJO CASTILLO

ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA

demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

IV. En cuanto a la nulidad del proceso.

-EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: “Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

-EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE: “Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a



JOSE EDUARDO BJOJO CASTILLO

ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA

cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

VI. El código general del proceso en su artículo 134 establece: Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”



JOSE EDUARDO BIOJO CASTILLO
ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA

IV. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 7600140030112021-00876-00, POR LO TANTO, SE RETROTRAIGAN LAS ACCIONES REALIZADAS EN ESTE PROCESO.

V. ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Dirección y fotos de la ubicación de la señora Máxima Bermúdez.
3. Dirección de la señora Esperanza Rivas.
4. Certificado de defunción de Gustavo Rivas Bermúdez.
5. Certificado de defunción de Milson Murillo
6. Certificado de defunción de María Cristina Rivas

VI. NOTIFICACIONES

1.El suscrito recibirá notificaciones en la Dirección: carrera 27A No.36 A 29 de Cali. Correo Electrónico: biojoabogado@hotmail.com - celular: 318 371 01 50.

Del señor Juez.

Atentamente,

JOSE EDUARDO BIOJO CASTILLO
C.C.No.12916.685 de Tumaco
T.P. No.158642 del C S de la J.

Señor
JUEZ 6 DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI (V.)
E. S. D.

Ref: Proceso de jurisdicción voluntaria- Cancelación de patrimonio de Familia.
Dte: LUZ MERY RIVAS BERMUDEZ. Rad: 2.023-00029.

JAIRO ALVEAR GUERRERO, mayor edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.475.279 de B/tura (V.) y portador de la tarjeta profesional No. 40.193 del C.S. de la J.; correo electrónico: nadal2151@hotmail.com, obrando como apoderado de la Señora LUZ MERY RIVAS BERMUDEZ C.C.No.31.923.558, correo electrónico: luzzmeryrivass@gmail.com, igualmente mayor y con domicilio en esta ciudad, de conformidad con el poder otorgado; me permito formular ante su Despacho demanda de *Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable*, contra **GUSTAVO RIVAS, MIRZON RIVAS, MAXIMA RIVAS**, de quien se desconoce sus números de cédulas, correos electrónicos, paradero, ni oficina donde se encuentra su registro civil, al igual que el domicilio, lugar de trabajo, por lo cual se solicita su emplazamiento, acorde al artículo 108 del C.G.P., al igual que su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. Así mismo contra **los herederos indeterminados de MARIA CRISTINA RIVAS (q.e.p.d.)**, a quienes se les debe emplazar y por último contra **ESPERANZA RIVAS** C.C. No.31.881.733, en su calidad de hija del causante Luis Rivas y sustentada en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor Luis Rivas, padre de mi mandante fallecido en la ciudad de Palmira, en fecha 26 de febrero de 2.012, adquirió al instituto de crédito territorial por medio de la escritura pública 887 del 28-02-1961 de la notaría 3 de esta ciudad, un inmueble ubicado en la Kra 40B No.18-37 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-716718 de la oficina de registro de I. Públicos de Cali, ID predio 0000469508, alinderado de la siguiente manera: Norte, lote No.7 del I.C.T., en extensión de 7mts; Sur, con la kra 43 en extensión de 7mts; Este, con el lote No.19 del I.C.T., en extensión de 22mts; y Oeste, con el lote No.21 del I.C.T., en extensión de 22mts.

SEGUNDO: En dicha escritura el causante además constituyo patrimonio de familia inembargable en favor de sus hijos: Máxima, Mirzon, gustavo y cristina Rivas.

TERCERO: En relación, al patrimonio de familia constituido a favor de **MARIA CRISTINA RIVAS**, sobre la cual únicamente se pudo encontrar su partida de defunción, quien falleciera en el corregimiento de la paila, el 29 de agosto de 1.967, sobre la cual no se pudo localizar, ni la partida de bautismo, ni su registro civil, en las diferentes parroquias de esta ciudad y de zarzal y los parientes de mi mandante que pudieran dar razón, no saben y otros ya han fallecido, por lo que se solicita el emplazamiento de sus herederos.

CUARTO: En cuanto a las otras personas que aparecen mencionados en el certificado de tradición, (anotación No.2), que deben comparecer al presente tramite y sobre la cual me permito manifestar que se desconoce por parte de mi mandante y del suscrito, sus números de cédulas, correo electrónicos, paradero, ni oficina donde se encuentra su registro civil, al igual que el domicilio, lugar de trabajo, por lo cual se solicita su emplazamiento, acorde al artículo 108 del C.G.P., al igual que su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Así mismo, se deberá citar a la señora **ESPERANZA RIVAS**, C.C. No.31.881.733, en su calidad de hija del causante y quien naciera después de constituido el patrimonio de familia, de la

Santiago de Cali, febrero de 2.023

NOTIFICACION SIMULTANEA

Señora
ESPERANZA RIVAS
Kra 40B No.18-37 Cali (V.)
L. C.

Ref: PROCESO DE CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DTE: LUZ MERY RIVAS BERMUDEZ
Rad: JUZGADO SEXTO DE FAMILIA 2023-00029

Centro de Documentación

El documento que acompaña el presente escrito ha sido analizado con el propósito de verificar la autenticidad de los datos que contiene.

El presente documento es una copia de la información que se encuentra en el expediente de la causa No. 16.475.279 de B/lura (V.) T.P. No. 40.193 del C.S.J.

No. 9161175542

Tipo	Número	Fecha
☒ Notificaciones	1	20
☐ Citaciones a Jueces o Juezas		
☐ Otros Documentos Legales		

Los anexos no son cotejados.

En condición de apoderado judicial de la señora Luz Mery Rivas Bermúdez C.C. No.31.923.558, por medio del presente escrito y para efectos de la notificación simultanea de la demanda de la referencia, estipulado en el art. 8 de la ley 2223 de 2022, me permito suministrarle toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del proceso.

Adjunto:

- a.- Poder
- b.- Demanda
- c.- Anexos

Cordialmente,


JAIRO ALVEAR GUERRERO
C.C. No. 16.475.279 de B/lura (V.)
T.P. No. 40.193 del C.S.J.

cual aporte su registro civil de nacimiento.

SEXTO: El juzgado 11 civil municipal de esta ciudad, declaro abierto y radicado en ese despacho, el proceso de sucesión intestada del extinto Luis Rivas, (Rad: 2.021-00876-00), fallecido en la ciudad de palmira, el 26 de febrero de 2.012, fecha en que se definió la herencia por ministerio de la ley y dentro del presente tramite por medio de los autos 2184 del 22 de septiembre y 2279 del 5 de octubre de 2.022 se emplazan a los señores Gustavo y Mirzon Rivas, al igual que a los herederos de Maria Cristina Rivas (q.e.p.d.).

SEPTIMO: Dentro de la aludida sucesión, al momento de registrar el embargo provisional sobre dicho bien inmueble, la oficina de registro devuelve el oficio por encontrarse vigente patrimonio de familia inembargable, por esta razón se necesita su levantamiento dentro del presente tramite.

OCTAVO: Mi mandante, la señora Luz Mery Rivas, en su condición de hija del señor Luis Rivas, me ha conferido poder para iniciar esta acción, manifestando que por la fecha en que se constituyó el patrimonio (1.961), se puede corroborar que los citados en la actualidad, son todos mayores de edad, abandonaron la casa paterna en busca de nuevos horizontes en diferentes países y no se ha vuelto a saber nada de ellos, desconociendo sus números de cédulas por lo que solicita su emplazamiento, acorde al artículo 108 del C.G.P., al igual que su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

PETICIONES

Con base en los anteriores hechos, solicito a su Despacho:

PRIMERA: Que por los tramites de un proceso de jurisdicción voluntaria, se decrete mediante sentencia **LA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, constituido por medio de la escritura pública No.887 del 28-02-1961 de la notaría 3 de esta ciudad, sobre el inmueble ubicado en la Kra 40B No.18-37 de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No.370-716718 de la oficina de registro de I. Públicos de Cali.

SEGUNDA: Se me ordene me sean expedidas las copias necesarias para su registro.

DERECHO

Como fundamento de derecho invoco los artículos 23 de la ley 70 de 1931 y 577 del Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, evaluar como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1-Copia de la escritura pública No. 887 del 28-2-1.961, de la notaría 3 del círculo de Cali.
- 2- Copia del respectivo certificado de tradición y libertad.
- 3- Registros civiles de mi mandante y de la señora esperanza Rivas.
- 4.- Certificado de defunción del señor Luis Rivas.
- 5.- Certificado de defunción de la señora María Cristina Rivas.
- 6.- Copia de los autos 2184 de septiembre 22 de 2.022, auto 2279 de octubre 5 de 2.022, al igual

que el auto del 16 de diciembre de 2.022 proferidos por el juzgado 11 civil municipal de Cali, donde se emplazan y nombran curador a Gustavo y Mirzon Rivas y a los herederos de Cristina Rivas.

7.- Oficio No.330 de fecha marzo 2 de 2.022 proferido por el juzgado 11 civil municipal de Cali y nota devolutiva del embargo de parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

8.- Constancia de envío, junto con su cotejo de la notificación simultánea de la demanda a la señora Esperanza Rivas, conforme lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, tratado en los artículos 577 y ss. del Código General del Proceso.

Por la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes, es Usted competente, Señor Juez, para conocer de esta demanda.

NOTIFICACIONES

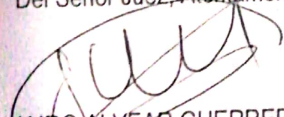
El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o en la Cra 3 No.10-41 de esta ciudad. Correo electrónico: nadal2151@hotmail.com.

Mi poderdante en la calle 1C No.70-25 apto 304A de esta ciudad. Correo electrónico: luzzmeryrivass@gmail.com.

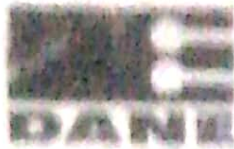
La señora Esperanza Rivas, se podrá notificar en Cra 40B No.18-37 de esta ciudad.

En cuanto a los señores Gustavo, máxima y Mirzon Rivas, se desconoce por parte de mi mandante y del suscrito, sus números de cédulas, correos electrónicos, paradero, ni oficina donde se encuentra su registro civil, al igual que el domicilio, lugar de trabajo, por lo cual se solicita su emplazamiento, acorde al artículo 108 del C.G.P., al igual que su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. Y en relación a María Cristina Rivas, se solicita el emplazamiento de sus herederos indeterminados.

Del Señor Juez, Atentamente,



JAIRO ALVEAR GUERRERO
C.C.No. 16.475.279 de B/tura (V.)
T.P. No. 40.193 del C.S.J.



LICENCIA DE INHUMACION
DISTRIBUCION GRATUITA, PROHIBIDA SU VENTA

FECHA DE EXPEDICION

Nº

1802

13 05 21

LUGAR DE EXPEDICION

Departamento

Municipio

Medio urbano, interurbano o selvático

NOMBRE DEL FALLECIDO

Primer apellido

Segundo apellido

Nombre(s)

Barrameda

José Gustavo

SEXO

Masculino

Femenino

Ignorado

1 ☒

2 ☐

3 ☐

FECHA DE FALLECIMIENTO

PROBABLE MANERA DE MUERTE

Año Mes Día
13 05 20

1 ☒ Natural 2 ☐ Violenta (Med. Leg.) 3 ☐ En estudio (sólo Medicina Legal)

SEGUN CERTIFICADO DE DEFUNCION Nº

Dr. Roberto J. Cloro.
70421922-6

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION

1 ☐ T.I. 2 ☒ C.C. 3 ☐ C.E.
4 ☐ Pasaporte 5 ☐ N.I.P. 6 ☐ Sin informacion

EDAD

1 Menor de un día (horas) (00-23)
2 Menor de un mes (días) (01-29)
3 Menor de 2 años (meses) (01-23)
4 De 2 o más años (años cumplidos) 56

SE CONCORDA PERMISO PARA INHUMAR EL CADAVER EN

FUNCIONARIO O AUTORIDAD QUE EXPIDE LA LICENCIA

SECRETARIA DE SALUD

Firma y sello del funcionario

Traslado a la Cabecera

Apellidos y nombre(s)

RECIBIDO

EL USO Y LA MANIPULACION DEL CEMENTERIO NO PERMITIRA LA INHUMACION DE CADAVERES EN ESTA LICENCIA QUE DEBERA CONSERVARSE CUIDADOSAMENTE EN EL MONIO DE LA

EL PRESENTE FORMULARIO SE SUMINISTRA GRATUITAMENTE, EL COSTO DE IMPRESION HA SIDO ASUMIDO
POR EL DANE Y POR LO TANTO ESTA PROHIBIDA SU VENTA



LICENCIA DE INHUMACION

DISTRIBUCION GRATUITA, PROHIBIDA SU VENTA

FECHA DE EXPEDICION

No

1802

Año

Mes

Día

13

05

21

LUGAR DE EXPEDICION

Departamento

Municipio

Inspección, corregimiento o caserio

N. S.

Cucuta

NOMBRE DEL SOLICITANTE

Apellido(s) y nombre(s)

Edgar Julio Fernandez

NOMBRE DEL FALLECIDO

Primer apellido

Segundo apellido

Nombre(s)

Bermudez

José Gustavo

SEXO

Masculino

Femenino

Ignorado

1 ☒

2 ☐

3 ☐

FECHA DE FALLECIMIENTO

Año

Mes

Día

13

05

20

PROBABLE MANERA DE MUERTE

1 ☒ Natural

2 ☐ Violenta
(Med. Leg.)

3 ☐ En estudio
(sólo Medicina Legal)

SEGUN CERTIFICADO DE DEFUNCION No

Dr. Roberto J. cloro.

70421922-6

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION

1 ☐ T.I.

2 ☒ C.C.

3 ☐ C.E.

4 ☐ Pasaporte

5 ☐ N.I.P.

6 ☐ Sin información

EDAD

1 Menor de un día
(horas)

(00-23)

2 Menor de un mes
(días)

(01-29)

3 Menor de 2 años
(meses)

(01-23)

4 De 2 o más años
(años cumplidos)

56

No

16590452

SE CONCEDIO PERMISO PARA INHUMAR EL CADAVER EN.

Traslado a la Cobarra

FUNCIONARIO O AUTORIDAD QUE EXPIDE LA LICENCIA

Apellido(s) y nombre(s)

Forma y documento de expedición

RECIBIENDO

LE FALTA DE 1915 EL ADMINISTRADOR DEL CEMENTERIO NO PERMITIRA LA INHUMACION DE CADAVERES SIN ESTA LICENCIA QUE DEBERA CONSERVARSE CUIDADOSAMENTE EN EL ARCHIVO DE LA

ADMINISTRACION DEL CEMENTERIO

ADMINISTRACION DEL CEMENTERIO



Ministerio de la Protección Social

República de Colombia
CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN
ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL



CONFIDENCIAL

Los datos que al CENSO están en este formulario, son estrictamente confidenciales están protegidos bajo reserva estatutaria por la Ley 75 de 1993, Artículo 5°

NÚMERO DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

70421922- 6

(Consulte Instrucciones al respaldo)

I. INFORMACIÓN GENERAL

LUGAR DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN

Departamento

Nariño

Socorro

Municipio

Cusco

ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN

☒ Casa municipal☐ Centro poblado☐ Rural disperso

Inspección, conejunio o caserio

TIPO DE DEFUNCIÓN

☐ Fetal☒ No fetal

FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN

2013 Año

05 Mes

20 Día

HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN

12 Hora

45 Minutos

☐ Sin establecer

SEXO DEL FALLECIDO

☒ Masculino☐ Femenino☐ Indeterminado

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

Primer apellido

Barrios

Segundo apellido

Primer nombre

Jose

Segundo nombre

Gonzalez

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO

☐ Registro civil☐ Tarjeta de identidad☒ Cédula de ciudadanía☐ Cédula de extranjería☐ Pasaporte☐ Sin información

NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

16540 452

PROBABLE MANERA DE MUERTE

☒ Natural☐ Violenta☐ En estudio

DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Primer apellido

Cano

Segundo apellido

Jimenez

Primer nombre

Gonzalez

Segundo nombre

Jose

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

☒ Cédula de ciudadanía☐ Pasaporte☐ Cédula de extranjería

NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

7591 347

PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

☒ Médico☐ Enfermero(a)☐ Auxiliar de enfermería☐ Promotor(a) de salud

REGISTRO PROFESIONAL

728

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO

Departamento

Nariño

Socorro

Municipio

Cusco

FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

2013 Año 05 Mes 20 Día

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.590.432

Cali (Valle)

BERMUDEZ

José Gustavo

12-Nov-1956-Cali (Valle)

1-65

COLOR

Moreno

Ninguna

17-Ene-76

José Gustavo Bermudez

FIRMA DEL CIUDADANO

Andrés Bello



(ESCRIBA CON LETRA DE IMPRENTA Y COLOQUE EN CADA CUADRO LA LETRA O NÚMERO QUE CORRESPONDA)

2973050

COOLIDGE 1908

RESIDENCIA HABITUAL DEL FALLECIDO (CALLE Y NUMERO O LOCALIDAD Y COMUNA)

APPENDICE 1 : Modificazioni Ott. 2007

ORIGINAL : SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

AUTORIZACIÓN DE SEPULTACIÓN

19-08-2019			
De la oficina del Registro Civil: PUERTO MONTT		Registro:	
Al Cementerio	Municipal de Puerto Montt	Inscripción N°	946
		Año	2019

EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL AUTORIZA LA SEPULTACIÓN DEL CADAVER DE:

Nombres y apellidos del fallecido: MILSON MURILLO								
Fecha del Fallecimiento	Día	18	Mes	Agosto	Año	2019	Hora	01:40
Edad	65			Causas PARO CARDIORESPIRATORIO INSUFICIENCIA RESPIRATORIA CANCER PULMONAR AVANZADO				
Sexo	M							
La sepultación solo podrá efectuarse cumplidas las 24 horas del deceso (Art. 46 ley 4808). Formulario gratuito exento de impuesto.				Firma y sello Oficial Civil				

OBSERVACIONES

SE OTORGA PASE DE SEPULTACIÓN N° 946 DE FECHA 19-08-2019 PARA EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE PUERTO MONTT.



REPÚBLICA DE CHILE

FOLIO : 69897326

Código Verificación:
8c4a292dc061



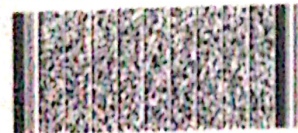
CERTIFICADO DE DEFUNCION

Circunscripción : PUERTO MONTT
Nro. inscripción : 946 Registro : Año : 2019
Nombre inscrito : MILSON MURILLO
R.U.N. : 26.888.096-8
Fecha nacimiento : 28 Febrero 1954
Sexo : Masculino
Fecha defunción : 18 Agosto 2019 a las 01:40 horas.
Lugar defunción : HOSPITAL DE PUERTO MONTT
Causa de muerte : PARO CARDIORESPIRATORIO/ INSUFICIENCIA
RESPIRATORIA/ CANCER PULMONAR AVANZADO/

FECHA EMISIÓN : 19 Agosto 2019, 12:34.

IMPUESTO PAGADO - VALOR : \$ 710
Ingreso en: PUERTO MONTT
REGION : LOS LAGOS

Verifique documento en www.registrocivil.gob.cl o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obtén este certificado en www.registrocivil.gob.cl.



Timbre electrónico SRCel



Victor Rebolledo Salas
Jefe de Archivo General (s)
Incorpora Firma Electrónica
Avanzada

1810034

RUN : 26888096-8

R/SYM

www.registrocivil.gob.cl

AUTORIZACIÓN DE SEPULTACIÓN

19-08-2019			
De la oficina del Registro Civil: PUERTO MONTT		Registro:	
Al Cementerio	Municipal de Puerto Montt	Inscripción N°	946 Año 2019

EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL AUTORIZA LA SEPULTACIÓN DEL CADAVER DE:

Nombres y apellidos del fallecido:		MILSON MURILLO						
Fecha del Fallecimiento	Día	18	Mes	Agosto	Año	2019	Hora	01:40
Edad	65		Causas PARO CARDIORESPIRATORIO INSUFICIENCIA RESPIRATORIA CANCER PULMONAR AVANZADO					
Sexo	M							
La sepultación solo podrá efectuarse cumplidas las 24 horas del deceso (Art. 46 ley 4808) Formulario gratuito exento de impuesto.			 Firma y sello Oficial Civil EDUARDO VERA REYESOVICH OFICIAL CIVIL AJUNTO					

OBSERVACIONES

SE OTORGA PASE DE SEPULTACIÓN N° 946 DE FECHA 19-08-2019 PARA EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE PUERTO MONTT.

Nombre y apellidos del registrado

Milton Alvarillo

En la República de Colombia Departamento de Valle

Municipio de Lajas Corregimiento La Paila

a cincuenta del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro

se presentó el señor Luis Rivas mayor de edad, de nacionalidad Colombiana

natural de Pijunji domiciliado en La Paila y declaró: que el día

cincuenta del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro

del municipio de Lajas de la maniana nació en La Paila Municipio de Lajas

del municipio de Lajas República de Colombia un niño de sexo

masculino a quien se le ha dado el nombre de Milton hijo natural

del señor Luis Rivas 2118 años de edad, natural

de Pijunji República de Colombia de profesión Ofendado y la señora

Julita Alvarillo de 25 años de edad, natural de Pijunji

República de Colombia de profesión Ofendado siendo abuelos paternos Pascual

Luis Rivas y abuelos maternos Pascual

Alvarillo Fueron testigos

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante: No sabe firmar. 2118.- La Unión - Valle.

(Cda. No.)

El testigo, Espinosa Carrero 3934328- Sin Mallo.

(Cda. No.)

El testigo, Domingo y. 2194205.- Pijunji.

(Cda. No.)

(Firma y sello del funcionario que hace el registro)

Cno.

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario que hace el reconocimiento)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ZARZAL, VALLE

Es fiel copia tomada del documento original del Registro Civil de

Nacimiento, que reposa en el archivo de la Notaría

por cargo y obra en el serial No. T 18 F 419

que da plena prueba del estado Civil.

Se expide para Trámite Legal a petición de

El mismo esta constancia se firma en

Zarzal, Valle, 12 9 NOV 2017

Juliana Mejía López
Notaria (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 14.440.153

APELLIDOS
MURILLO

NOMBRES
MILSON MURILLO

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 28-FEB-1954

ZARZAL
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

22-ABR-1975 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANSEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A: 0001505 00205600-M 0014440153-20091221 0019258697A 2 5020069977

Señores:
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
RADICADO No. 7600140030112021-00876-00
REFERENCIA: SUCESION INTESTADA
E.S.D.
Referencia: Poder especial amplio y suficiente

Sírvase incorporar en las diligencias necesarias a su cargo en la cual conste el presente poder especial contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERA. -COMPARECIENTE: **ESPERANZA RIVAS BERMUDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.31.881.733 expedida en Cali - Valle, legalmente capaz por sus propios derechos, por medio del presente instrumento manifestó que confiero poder especial, amplio y suficiente, cual en derecho se requiere a favor del Doctor: **JOSE EDUARDO BIOJO CASTILLO**, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía Número:12.916.685 Tumaco - Nariño, Abogado Titulado con tarjeta profesional No 158642 del C.S. de la J, para que realice a mi nombre y representación lo que se estipula a continuación: SEGUNDA PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE:.- a) El presente mandato - Poder es para que mi mandatario me represente en todos los asuntos relacionados con: CONTRA LA CANCELACION Y LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, CONTRA GUSTAVO RIVAS (Q E P D.), MIRZON RIVAS (Q E P D.), MAXIMA RIVAS DE IGUAL FORMA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CRISTINA RIVAS (Q.D.E. P) . con ocasión del fallecimiento del señor: LUIS RIVAS (Q. E. P. D.). TERCERA.- En tal virtud en momento alguno podrá alegarse falta o insuficiencia de poder para el desempeño de las gestiones que a mi nombre deba realizar mi apoderado, de tal suerte, concedo a mi mandatario, las más amplias facultades, ya que a través del presente mandato cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de, tutelar, demandar, recibir información y documentos, transigir, sustituir poder, desistir, demandar indemnización de daños y perjuicios, representarme en las respectivas audiencias, ante los respectivos jueces, Tribunal, las cortes.

A si como conciliar, denunciar penalmente, renunciar, tutelar mis derechos, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de este mandato.

Declaro bajo la gravedad del juramento, no haber constituido poder a togado alguno en este tipo de reclamación.

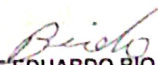
Sírvase, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,


ESPERANZA RIVAS BERMUDEZ

CC. No. 31.881.733 expedida en Cali - Valle

ACEPTO


JOSE EDUARDO BIOJO CASTILLO
C.C. No. 12.916.685 de Tumaco
T.P. No. 158642 de C. S. de la J.
Email: biojoabogado@hotmail.com
Teléfono: 3183710150

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



15919517

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el primero (1) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Décima (10) del Círculo de Cali, compareció: ESPERANZA RIVAS BERMUDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 31881733 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



y1lkvnq9md
01/03/2023 - 09:37:50



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.

VIVIAN ARISTIZABAL CALERO

Notario Décimo (10) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: y1lkvnq9md

ECIMA
2
JUSTIZABA
ARIA

DIRECCION DE RESIDENCIA SEÑORA MAXIMA BERMUDEZ

5:43

Acuaparque de la Caña

←

Cra. 27a #36a-30

Cambiar

No se mostrará tu número de teléfono

6 min 2,2 km

GDO159
Kia Picanto · White



Express



LEONARDO >
★ 4.9 · +5000 solicitudes



\$12.315

 **Efectivo**

DIRECCION DE RESIDENCIA SEÑORA ESPERANZA RIVAS BERMUDEZ

